República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00360 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra OSCAR JAVIER GARZÓN CASAS**,** para que en el término de cinco (5) días, pague:

1. Respecto del pagaré 204119058359.

1.1. $100’506.339,70, por concepto de capital acelerado.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente al de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. $7’200.822 por las cuotas causadas conforme a la siguiente relación:

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	$1’520.997	Junio 13 de 2022
2	$1’517.429	Julio 13 de 2022
3	$1’512.730	Agosto 13 de 2022
4	$1’327.006	Septiembre 13 de 2022
5	$1’322.660	Octubre 13 de 2022

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 11,3000% efectivo anual, sin exceder la tasa que para cada período fije la autoridad competente para esta clase de créditos, causados a partir día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. $4’573.474,18 por intereses de plazo causado con la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas, conforme a la siguiente relación.

NO.	VALOR.	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	$ 989.984,07	Junio 13 de 2022
2	$ 986.796,03	Julio 13 de 2022
3	$ 983.584,05	Agosto 13 de 2022
4	$ 808.346,02	Septiembre 13 de 2022
5	$ 804.764,01	Octubre 13 de 2022

2. Sobre el pagaré 4625538020 – 5549330006163115.

2.1. $74’509.133,53, por capital de la obligación 4625538020.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 6 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. $14’729.392, por capital de la obligación 5549330006163115.

2.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 6 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre el pagaré 379561947249219 – 5406900006737407.

3.1. $15’110.893, por capital de la obligación 379561947249219.

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 6 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. $4’833.394, por capital de la obligación 5406900006737407.

3.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 6 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciese a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Decretase el embargo de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1968851, 50C-1969178 y 50C-1971450. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastantéesele al abogado Luis Fernando Herrera Salazar, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

EJFR

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e1a9e2546a2eb5b8c90e8c777c078e7d4bee85b1731deca7e71febdc6837d**

Documento generado en 28/08/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00364 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C.G del P), en tanto que la suma de las pretensiones no superan la cuantía necesaria para que esta sede judicial de tramite al asunto.

En ese sentido, téngase en cuenta que la cuantía debe determinarse *«Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.», y* el total de las pretensiones asciende a $160’966.948; en igual sentido, según el libelo genitor, los intereses moratorios para las cuotas vencidas y dejadas de pagar, así como para el capital acelerado de los pagarés 2217366 y 2263655, se empezará a contar desde la presentación de la demanda; por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, como según lo dispone el artículo 25 del código General Proceso, los procesos ***«****Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).****»*** y el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para el año que avanza a $1’160.000, por lo que son de menor cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los $174’000.000 como el caso en comento.

Asimismo, a numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo se prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.».*

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa, en tanto que a los juzgados civiles del circuito, solo les compete el trámite de procesos de mayor cuantía. *(art. 20 en cc con el art. 25 del C.G. del P.)*.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA., contra VÍCTOR MANUEL FRANCO QUIROGA. por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

EJFR

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819bd8fe41f4878afac26a1ff94d2dddb2826e8fdc28012d963931b5ddf507b**
Documento generado en 28/08/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00370 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el acuse de recibido que se exige a inciso decimo del artículo 616-1 del estatuto Tributario1 para cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro; a fin de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.

2. Ajústense los valores pretendidos de cara al texto de los documentos báculo del cobro, véase que solo es posible librar orden de pago únicamente por las sumas incorporadas en el cuerpo de los títulos (art 430 C. G. del P., núm. 1 art 621 C. Co.).

3. Acompáñese los certificados de existencia y representación de las sociedades que hacen parte del litigio, expedidos con no más de 30 días anteriores a la presentación de la demanda (núm. 2, art 84 C. G. del. P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c42bffcbb3f3cab4cbdcaf2b7f027a67e7e4faf63272585e27afa495681c67**
Documento generado en 28/08/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00368 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA ANDREA DE LOS MILAGROS RIVEROS MONROY y MANUELA BETTIN MONROY, contra MAGDA SORAYA SUAREZ GARZÓN, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. *(art. 369 ibídem)*.

3. De cara a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C G del P.; procédase de igual forma como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas 50N-1190485, 50N-1190472 y 50N-1190473, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de la cédula de ciudadanía de MAGDA SORAYA SUAREZ GARZÓN.

7. Bastantéesele al abogado Omar Andrés Galvis Acevedo, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f7935ec8486825acbfe40a856393effa460c6a8a6d9d9066bc50053d078e5f**

Documento generado en 28/08/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00485 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona Norte, obrante a posición 2 del expediente digital, poniendo en conocimiento la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20393650 y 50N-20393914.

2. De cara a la documental vista a posiciones 38/39, se acepta la renuncia presentada por AESCA, representada en esta causa por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, al mandato conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d43b5df5245362a2d38f9a6f88031a48d66f63fd0b4ae1bf61eb204fb7eb6**
Documento generado en 28/08/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030432018 00713 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, admítase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia que en junio 29 de 2023 emitió el juzgado Cuarenta y Tres civil municipal de esta ciudad, al interior de esta causa.

Se advierte a quien apela que cuenta con el termino señalado en la norma invocada para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c22a6553972a6886e10c6e10c2a9719f5194964bd3016760395f36a1d655395**
Documento generado en 28/08/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR